

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2024 10204 00

ACCIONANTE: PABLO ELIBARDO PUENTES URREGO

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por PABLO ELIBARDO PUENTES URREGO en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

ANTECEDENTES

PABLO ELIBARDO PUENTES URREGO promovió acción de tutela en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por la accionada al abstenerse de contestar de fondo su derecho de petición.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) envió una petición a la accionada para que se revisaran las actuaciones surtidas dentro de los procesos contravencionales respecto de las órdenes de comparendo 11001000000013173907, 11001000000016268181, 11001000000016335109, 11001000000023364880, 11001000000023528965 11001000000030393159, por lo que recibió el número de radicado 918962024.

Adujo que transcurrió el término para que la accionada le diera respuesta y no recibió la misma por lo que considera que se vulneraron sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ señaló que la tutela es improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones de tránsito y que el mecanismo principal de protección se encuentra en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Relató que al verificar la plataforma de BOGOTÁ TE ESCUCHA con el radicado presentado por el accionante dentro del escrito de tutela, evidenció que este no corresponde a su número de identificación, así mismo, que al verificar la plataforma del ORFEO no observó ningún tipo de trámite y que el radicado SDQS 918962024 se encuentra a nombre de DIEGO ALEJANDRO ALVAREZ SOUZA identificado con CC 1.023.020.867 y no del accionante por lo que no existe evidencia que este último hubiese radicado solicitud alguna.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente el amparo invocado debido a que no vulneró ningún derecho fundamental del accionante pues, este no ha radicado ninguna petición.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, vulneró el derecho fundamental invocado por parte de PABLO ELIBARDO PUENTES URREGO al abstenerse de responder de fondo la petición elevada.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que (...)

dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 04 a 10 del PDF 01 escrito de petición radicado dirigido a la accionada.

Así mismo, se observa que a folio 12 del PDF 01 obra un pantallazo de una consulta realizada en el aplicativo de Bogotá te Escucha en el que refiere que la petición 918962024 fue radicada el ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024):

Bogotá te escucha Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. **BOGOTÁ**

INICIO ATENCIÓN SERVICIOS English Version

CONSULTA DE HOJA DE RUTA

Número de Petición: 918962024 **Buscar**

EVENTO INICIAL - REGISTRO

Entidad que atiende	Actividad	Tipo Evento	Estado	Fecha de Asignación	Fecha de Vencimiento Actividad	Fecha de Finalización Actividad	Estado Siguiente	Opción
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO SECRETARÍA MOVILIDAD	Registro para atención	Registro	Registro - con preclasificación	2024-02-08 2:52:38 PM	2024-02-12 11:59:59 PM	2024-02-12 10:58:20 PM	Solucionado - Por asignación	

Mostrando 1 a 1 de 1 registros **Atrás** **Siguiente**

SECRETARÍA MOVILIDAD

Por su parte la accionada al rendir informe, sostuvo que el radicado señalado por el accionante 918962024 no le corresponde a este sino al señor DIEGO ALEJANDRO ALVAREZ SOUZA identificado con CC 1.023.020.867 al que le dio respuesta el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)1



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



DGC
202454001379471

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 16 de 2024

Señor(a)
Diego Alejandro Alvarez Souza
CC. 1023020867
CP: 110321
Email: grupocordobah@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA A LA PETICIÓN BOGOTÁ TE ESCUCHA NÚMERO 918962024

Respetado(a) Señor(a),
Reciba un cordial saludo,

Verificadas las documentales allegadas dentro del presente proceso, se hace necesario precisar que, si bien el accionante manifiesta una vulneración a su derecho fundamental de petición, dentro de las pruebas aportadas no se acreditó que su solicitud correspondiera a la del consecutivo 918962024, por lo siguiente:

1. El Despacho al consultar la plataforma de Bogotá te Escucha <https://sdqs.bogota.gov.co/sdqs/publico/detalleEvento/9919819/ver#>

1 Ver folios 30 a 31 PDF 01.

evidenció que con dicho consecutivo el peticionario es una persona anónima como a continuación se observa:

DETALLE DEL EVENTO 918962024			
DATOS BASICOS DE LA PETICION			
Número de Petición	Tipo de Petición	Asunto	
918962024	DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR	DERECHO DE PETICION PARA APLICAR AL FENOMENO DE PRESCRIPCION	
Tema	Subtema	Entidad que Atiende	Dependencia que Atiende
	PRESCRIPCIÓN DE COMPARENDOS	SECRETARIA MOVILIDAD	DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
DATOS BASICOS DEL PETICIONARIO			
ANÓNIMO			
FORMULARIO EVENTO			
Actividad	Evento	Fecha de Inicio de Términos de Ley para la Entidad	Fecha de Ingreso
Registro para atención	Registro	2024-02-09	2024-02-08 12:00 AM
Funcionario que Atiende	Fecha de Asignación	Fecha de Finalización	Fecha de Vencimiento
LEYDI NATALIA SÁNCHEZ PÉREZ	2024-02-08 02:52 PM	2024-02-12 10:58 PM	2024-02-12 11:59 PM

2. De la referida consulta, esta sede judicial no logró obtener algún dato que identifique que el hoy accionante fue quien radicó la solicitud.
3. Teniendo en cuenta la contestación allegada por la accionada, se logró conocer que el radicado 918962024 corresponde al señor DIEGO ALEJANDRO ALVAREZ SOUZA identificado con CC 1.023.020.867 a quien a través de oficio DGC202454001379471 del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) dio respuesta al radicado 918962024.

Así las cosas, se concluye que el accionante no logró acreditar que fue quien radicó la petición objeto de reclamo constitucional ante la accionada y tampoco que el consecutivo 918962024 le perteneciera, toda vez que de acuerdo con lo expuesto dicho radicado pertenece a una solicitud del señor DIEGO ALEJANDRO ALVAREZ SOUZA y no de su persona.

Así entonces, es claro que la afirmación sostenida por el accionante no demuestra la vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida que se reitera, no se acreditó la correcta radicación de la solicitud.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aed1a0dfc87d942c8f00457ceff5e7a7a858229c07070122a69584f95391a74**

Documento generado en 18/03/2024 12:01:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>